



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01300-00

**Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Cumplido como se encuentra lo dispuesto en auto por medio del cual se decretó la apertura de investigación disciplinaria en el asunto de marras, no existiendo pruebas pendientes por practicar, en aras de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten a los intervinientes, previo a proseguir con la actuación, se ordena dar justa aplicación a lo consagrado en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, ello es, disponer EL CIERRE DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

En consecuencia, se notificará esta decisión a los sujetos intervinientes, en los términos previstos por el artículo 123 y 244 del CGD, en armonía y en lo que sea aplicable la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las comunicaciones el expediente quedará en la Secretaría General de esta Comisión, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales para que puedan presentar sus ALEGATOS PRECALIFICATORIOS.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO**

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3e581b17c21277a627ae20c7c58cda229f03599d4e92c6cd31fd953a13727d**

Documento generado en 12/02/2024 12:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto registrado el 26 de enero del 2024

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto interlocutorio No. 0013

Proyecto aprobado por Acta ordinaria No.

Radicado	76-001-11-02-000-2018-01290-00
Quejoso	Luz Mila Valencia Rendon
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez - Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el suscrito magistrado de Juzgamiento a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas a fin de analizar las diligencias adelantadas en contra de la señora CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE CALI (V)**, a fin de establecer si se continua con la investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe declarar la terminación anticipada del proceso.

ACONTECER FÁCTICO

La señora Luzmila Valencia Rendón como apoderada del Sr. Jesús Antonio Porras Sánchez, eleva queja disciplinaria a fin de que se iniciara investigación en contra de la señora Cruz Magnolia Sánchez- Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, por presuntas conductas irregulares presentadas en el trámite conciliatorio de recuperación del bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 3-33 de Cali Valle. Indicando que el 15 de mayo de 2018, se presentaron en la oficina de la aludida Juez de Paz, con el ánimo de llevar a cabo diligencia de conciliación con la señora Rosa María Tapias Cifuentes, con quien se había celebrado un contrato de compraventa de un local comercial ubicado en el Centro Comercial Panamá que data del año 1994, procediendo la Juez de Paz, a citarlos para las 2 y 40 de la tarde en el Centro Comercial Panamá, previo a aportar la suma de \$120.000, para edictos y \$20.000, para transporte.

Mencionan que llegada las 3 y 40 de la tarde, compareció la Juez de Paz con uno de sus colaboradores, e instalada la diligencia, dio la orden de grabar y de tomar fotos. Que la diligencia inicio a las 4 y 40 y se dio aviso a la administración, estando presente la administradora Sra. María Eugenia de Pérez y el Tesorero del Centro Comercial Panamá

“Que a las 7 de la noche, se ausenta nuevamente, y les informa que habló con el Administrador, en la oficina de la señora Rosa María Tapias, y que ella se equivocó en el procedimiento pero que se comprometió a ayudarle a la convocada para que no la denunciara”.

“De otra parte, afirma que la señora Juez de Paz, realizó la diligencia y trasladó en custodia del local 248, una mercancía correspondiente a calzado, al local 243 de propiedad del señor Jesús Antonio Porras Sánchez, tomando ella, las llaves de los locales, comprometiéndose a definir el caso el 18 de mayo de 2018, no obstante, hasta la fecha de presentación de la queja no se ha pronunciado -17 de junio de 2018”.

Radicado	76-001-11-02-000-2018-01290-00
Quejoso	Luz Mila Valencia Rendon
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez - Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ACTUACIÓN PROCESAL.

Así las cosas, se surtieron las siguientes actuaciones:

ETAPA DE INSTRUCCIÓN:

Indagación preliminar¹. Mediante auto del 13 de noviembre de 2018, se dispuso apertura de indagación preliminar acorde con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, contra la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Dos de Cali, y se ordenó la práctica de pruebas. - En esta etapa, se acreditó la calidad de funcionaria de la señora Cruz Magnolia Sánchez, con copia del acta de posesión en calidad de Juez de Paz de la Comuna Dos de Cali².

Apertura de investigación³. Por auto del 11 de enero de 2023, se dispuso apertura de investigación disciplinaria contra la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, en su condición de Juez de Paz de la Comuna Dos de Cali.

Se allegó:

- *Petición del 21 de mayo de 2018, dirigida a la señora Cruz Magnolia Sánchez, en su condición de Juez de Paz de la Comuna Dos de Cali, suscrita por el abogado José Manuel Almario Gálvez. – - Situación jurídica No. 15 del 3 de abril de 2000.-*
- *Contrato de promesa de compraventa, 4 de febrero de 1994.- - Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-4916378.-*
- *Queja 16 de mayo de 2018.-*
- *Acta de conciliación 24 de abril de 2018, local comercial 248 y una medida provisional.*
- *Acta de recuperación del local comercial, 15 de mayo de 2018, local 248.-*
- *Constancia de diligencia Centro Comercial Panamá, 16 de mayo de 2018, local 248.*
- *Acta de conocimiento diligencia del 24 de abril de 2018, en el local comercial 248 y una medida provisional con matrícula inmobiliaria No. 370-491367.-*
- *Queja 14 de junio de 2018.*

Cierre de investigación⁴: Con auto del 24 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, y 220 de la misma normatividad, se dispuso declarar cerrada la investigación adelantada contra la señora Cruz Magnolia Sánchez, y correr traslado común por el término de diez (10) días a los sujetos procesales a los efectos de que pudieran presentar alegatos precalifica torios.

¹ Arch. 001 folio 59-60

² Arch. 001 Folio 64-67.

³ Arch. 008

⁴ Arch. 028

Radicado	76-001-11-02-000-2018-01290-00
Quejoso	Luz Mila Valencia Rendon
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez - Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Alegatos Precalificatorios. No fueron rendidos por ninguno de los sujetos procesales, es decir, tanto la disciplinable, como el Ministerio Público guardaron silencio.

Pliego de Cargos⁵: Por auto interlocutorio del 07 de junio de 2023, se profirió pliego de cargos contra la investigada, formulando un único cargo de la siguiente manera:

***“PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.813.127, en calidad de Juez de Paz de la comuna Dos de Cali, por la presunta incursión en la causal de remoción del cargo prevista en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con los artículos 6, 7, 8, 9, 19, 22 y 23 ibídem, falta que se formula a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. –*

ETAPA DE JUZGAMIENTO:

Acta de reparto⁶: Por acta de reparto del día 25 de agosto de 2023, le correspondió conocer de la presente actuación al suscrito magistrado.

Auto Avoca Juicio Ordinario⁷: En providencia del 15 de agosto de 2023, se avoca el conocimiento de la actuación y se ordena proseguir el juzgamiento ordinario, ordenando correr traslado por el termino de 15 días para que los sujetos procesales presenten los descargos.

Auto Adelanta Etapa Probatoria⁸: En auto 775 del 24 de octubre de 2023, se ordena citar en diligencia de testimonio a la señora Rosa María Tapias y a Jesús Antonio Porras.

Acta de audiencia del 28 de noviembre de 2023⁹: Se deja constancia de que comparece la abogada Luz Odila Lenis en calidad defensora de oficio, la quejosa. No comparece la disciplinable, ni el ministerio público. Acto seguido, se verifican las notificaciones y comunicaciones enviadas por el despacho judicial, sin que se encuentre manifestación alguna por parte del disciplinable, se identifican las comparecientes y se procede a leer el auto que decretó los testimonios de los señores ROSA MARIA TAPIAS y JESÚS ANTONIO PORRAS. Seguidamente, se le concede la palabra a la defensora de oficio a fin que informe las gestiones para hacer comparecer a la testigo quien informa que pese a haberla llamado al teléfono, pasa a buzón de mensajes.

Por otro lado, la señora Luzmila Valencia Rendón menciona que el señor Jesús Antonio Porras se encuentra con afecciones en su salud, razón por la cual no se puede presentar a la diligencia. En vista de lo anterior, el despacho judicial de oficio ORDENÓ:

1. CITAR por segunda vez a los señores ROSA MARIA TAPIAS y JESÚS ANTONIO PORRAS por medio de la defensora de oficio, quien deberá hacerlos comparecer a la oficina 316 del palacio nacional de la ciudad de Cali, a fin de llevar a cabo diligencia de pruebas – testimonios.

Señalándose fecha para el día 23 de enero de 2024 a las 01:30 pm.

⁵ Arch. 037 exp. juz

⁶ Arch. 003 exp.juz

⁷ Arch. 007 exp.juz

⁸ Arch. 016 exp.juz

⁹ Arch. 026 exp. juz

Radicado	76-001-11-02-000-2018-01290-00
Quejoso	Luz Mila Valencia Rendon
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez - Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Auto reprogramación¹⁰: Por auto No. 816 del 28 de noviembre de 2023, se reprograma audiencia para el día 12 de diciembre de 2023 a las 04:00 pm.

Acta de audiencia 12 de diciembre de 2023: Se deja constancia que comparece la abogada Luz Odila Lenis en calidad defensora de oficio, la quejosa y el señor Jesús Antonio Porras en calidad de testigo. No comparece la disciplinable, ni el ministerio público. Acto seguido, se identifican los comparecientes, y da comienzo a la diligencia de testimonio del señor Jesús Antonio Porras, quien rinde su declaración bajo la gravedad de juramento. Siendo de esa forma y al determinar la incomparecencia de la señora Rosa María Tapias, la Judicatura procede a declarar terminada la etapa de pruebas dispuestas en el presente trámite procesal.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. NORMAS GENERALES.

FALTA DISCIPLINARIA.

El artículo sexto de la Constitución, consagra el instituto de la responsabilidad en Colombia, tanto para particulares como para los servidores públicos en general.

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, define en materia disciplinaria las faltas en que pueden incurrir los servidores judiciales:

“ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¹⁰ Arch. 027 exp. juz

Radicado	76-001-11-02-000-2018-01290-00
Quejoso	Luz Mila Valencia Rendon
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez - Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

4.1 ¿ Desconoció la señora Cruz Magnolia Sánchez en calidad de Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, los artículos 6, 7, 8, 9, 19, 22 y 23, y por tanto debe ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 34 ibidem, por haber asumido el conocimiento del trámite conciliatorio de recuperación del bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 3-33 de Cali Valle, y proceder el día 15 y 16 de mayo de 2018 en atención de la solicitud realizada por el señor Jesús Antonio Porras a restituir el inmueble cortando los candados del local comercial 248 y realizando la inspección y allanamiento previo hacer inventario fisco de las mercancías existente en la propiedad del Sr. Abelardo Acevedo (Q.E.P.D) quien tenía el alquiler del local, y continuar a trasladar la mercancía?

Debe decirse que sería el caso responder dicho interrogante, sin embargo, para esta Sala de Decisión a la fecha **se ha configurado el fenómeno de prescripción** como se explicará más adelante.

5.- DE LA EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA:

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, debe precisar esta Sala que, la conducta o comportamiento reprochado a la señora Cruz Magnolia Sánchez en su condición de Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, se encuentra prescrita en virtud de lo previsto en el artículo 33 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7° de la ley 2094 de 20211, que dispone:

“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Quando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia. (...)

Norma que se aplica en virtud del principio de favorabilidad descrito en el artículo 8° de la ley 1952 de 2019 que reza:

“ARTÍCULO 8o. FAVORABILIDAD. *En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política*

Lo anterior al verificarse que a la investigada le fue formulada la falta prevista el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con los artículos 6, 7, 8, 9, 19, 22 y 23 ibidem a título de dolo, por las presuntas irregularidades que se presentaron el trámite que el señor Jesús Antonio Porras radicó para obtener la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la calle 15 No. 3-33 de Cali Valle, diligencia que aconteció los días 15 y 16 de mayo de 2018, cuando se dispuso a cortar los candados del local comercial 248, inspeccionar y allanar el bien inmueble previo hacer inventario fisco de las

Radicado	76-001-11-02-000-2018-01290-00
Quejoso	Luz Mila Valencia Rendon
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez - Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

mercancías existente en la propiedad del Sr. Abelardo Acevedo (Q.E.P.D) quien tenía el alquiler del local comercial, sin tener la competencia para ello.

Es decir, las conductas reprochadas a la investigada, se centran en la falta de competencia que tenía para atender las diligencias de restitución de inmueble por la falta de consentimiento entre las partes y el procedimiento que se realizó que los días 15 y 16 de mayo de 2018, es decir las conductas se consumaron en mayo 2016, razón por la cual desde ese momento (**15 y 16 de mayo de 2018**) a la presente fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que se emitiera el fallo de primera instancia por parte de esta Comisión, y por ello esta Sala perdió la competencia para resolver el asunto siendo procedente declarar la extinción de la acción disciplinario en aplicación de lo previsto en los artículos 32 numeral 3° y 33 de la ley 1952 de 2019, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, norma que prevé los eventos en que se debe disponer la terminación anticipada del proceso disciplinario, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA y en consecuencia la **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** adelantado la señora **CRUZ MAGONOLIA SANCHEZ** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI**, conforme lo dispone el artículo 33 de la ley 1952 de 2019, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión personalmente al disciplinado, a su defensor si lo hubiere y al señor Agente del Ministerio Público y comuníquese a la quejosa.

CUARTO: En caso de no ser apelada **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ

Magistrado Ponente

Radicado	76-001-11-02-000-2018-01290-00
Quejoso	Luz Mila Valencia Rendon
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez - Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Terminación del proceso disciplinario
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

(Firma electrónica)

INES LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

VGG

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b396df339c68763db1eb391fd65adf279a997e82a7c3db4a06c3363d7caa46cf**

Documento generado en 30/01/2024 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e453841f89581412aa63b64e1a35682546ac17eed6efe7d26cb707083f3bba**

Documento generado en 30/01/2024 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Se le informa al H. Magistrado Luis Rolando Molano Franco, que el pasado 29 de noviembre de 2023, se recibió proveniente de la Secretaría Judicial, el expediente bajo partida No. 2023-01656, mismo en el que con auto del 31 de agosto de 2023¹, se profirió decisión inhibitoria. En desacuerdo con la decisión, la parte quejosa, Victoria Eugenia Parra, en calidad de Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, el 26 de octubre de 2023² presentó solicitud de adición y aclaración del auto, al considerar que la Sala omitió pronunciamiento respecto, si la situación por ella expuesta se enmarca o no en cada uno de los 21 numerales que componen el artículo 28 de la ley 1123 del 2007.-

Señor Magistrado, sírvase proveer.

Aida Lucy Solarte Delgado

Oficial Mayor

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: número 2023-01656-00

AUTO No. A-1010

Según informe que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de adición y aclaración del auto que dispuso inhibirse de adelantar investigación disciplinaria, asunto en el que es dable aplicar por integración normativa (art. 16 del C.D.A), lo estipulado entre otras normas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso que señalan:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.-

“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.-

Sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido. –

En efecto, véase que en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado

¹ Numeral 006. Archivo digital. Folios 1-4.

² Numeral 010. Archivo digital. Folios 3-5.

de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.-

La solicitante se duele que el auto en el que se dispuso inhibirse de adelantar investigación disciplinaria no se hizo referencia a los 21 numerales que componen el artículo 28 de la ley 1123 del 2007. Afirmación que no es correcta, si se tiene en cuenta que la decisión inhibitoria indicó que las presuntas conductas realizadas por el abogado Juan Pablo Pinzón Salamanca no encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 28 del C.D.A.-

Cabe advertir que el auto que desestima de plano la queja o el informe oficial no resuelve de fondo el asunto, ni pone fin al procedimiento. Entonces, no hace tránsito a cosa juzgada, quedando absolutamente legitimados los intervinientes y el quejoso para reformularla, adecuarla u ofrecer los elementos probatorios o argumentos necesarios que permitan al investigador, bajo una revaloración, entrar de nuevo a estudiar sobre la necesidad o no de iniciar actuación disciplinaria. -

Lo anterior, quedó explicado en la parte considerativa del auto del 31 de agosto de 2023³, en donde se indicó lo siguiente:

Evaluada por la Comisión la compulsa de copias, se concluye que los hechos son atípicos desde el punto de vista disciplinario. -

En efecto, la inconformidad planteada está dirigida contra el profesional del derecho Dr. Juan Pablo Pinzón Salamanca, toda vez que, el 6 de diciembre del 2022, actuando en calidad de dependiente judicial de la firma Legalcorp SAS, sin acreditar debidamente la representación de la entidad respectiva, impetró queja ante el Ministerio de Justicia contra del Centro de Conciliación Justicia Alternativa. -

Para la Sala Unitaria, es claro que las presuntas conductas realizadas por el abogado Juan Pablo Pinzón Salamanca no encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 28 del C.D.A., puesto que, de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento de la jurisdicción, el Dr. Pinzón Salamanca, actuó en calidad de dependiente judicial de la firma Legalcorp S.A.S., interponiendo una queja ante el Minjusticia, lo que por supuesto es una actuación que en principio no deviene ilegal. -

Ahora bien, si ello se hizo sin acreditar la legitimidad para actuar, corresponde a la entidad en la actuación administrativa de marras, requerir el cumplimiento de los requisitos legales que se echan de menos en la queja. No puede per se, señalarse que este acto configura una infracción consciente y voluntaria de un deber profesional. De ello no se aportan elementos siquiera indiciarios, máxime que la responsabilidad objetiva está proscrita en el derecho disciplinario. -

Así las cosas, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y mucho menos que haya dejado este despacho de pronunciarse como lo afirma la quejosa.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y/o complementación del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso inhibirse de adelantar investigación disciplinaria. -

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Numeral 006. Archivo digital. Folios 1-4.

Firma electrónica
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c865c5aef76b9dff4b997128926bc7d66475a063a32bef25eb617da9e5431056**

Documento generado en 23/01/2024 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Constancia Auxiliar Judicial: Se le informa al H. Magistrado Luis Rolando Molano Franco, que revisado el proceso de radicación No. 2019-02120, que se adelanta contra María Rosa Álvarez de Carvajal en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 5, encuentra la Suscrita, en las etapas pertinentes, se allegaron las siguientes probanzas;

Apertura de investigación (auto del 16 de noviembre del 2023¹): Se acreditó la calidad de Jueza de Paz de la comuna 5 de Cali², dentro del cual se recibieron todas las pruebas ordenadas. -

Señor Magistrado el presente asunto se venía adelantado bajo las voces de la Ley 734 de 2002. Sírvase Proveer.

Luis Fernanda Jaimes Oviedo
Auxiliar Judicial

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: número 2019-02120

AUTO No. 133

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso disciplinario de la referencia, advierte esta Magistratura, que por mandato del artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, se hace necesario readecuar el trámite al procedimiento previsto en esa norma, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 220 del CGD, puesto que se encuentra vencido el término de la investigación, y se ha recaudado en lo posible, las probanzas legalmente decretadas, por tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto al procedimiento previsto en la Ley 1952 de 2019.-

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la investigación disciplinaria adelantada contra María Rosa Álvarez de Carvajal en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 5 de Cali (v).-

TERCERO: CORRER traslado común por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a los sujetos procesales a los efectos de que, si a bien lo tienen, puedan presentar alegatos precalificatorios.

CUARTO: Por Secretaría Judicial, se le deberá poner de presente a la disciplinable, lo consagrado en los artículos 161 y 162 del C.G.D, relativos a la confesión y/o aceptación de cargos.

QUINTO: Notifíquese la presente determinación en los términos descritos en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

¹ 08AutoN0929AperturaJuecesDePaz
² 05RespuestaPazYCulturaCiudadana

